

VISTO:

El Expte N° 911.180/17, la Ley N° 3509; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Libro II de la Ley Nacional N° 27.260 el Congreso Nacional procedió a instaurar un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. Dicho régimen establece que los sujetos que efectúen la declaración de manera voluntaria y excepcional de capitales, conforme sus disposiciones gozaran, entre otros beneficios, de la liberación de pago de impuestos nacionales, como Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Bienes Personales, Impuestos Internos, entre otros.

Que, a través del Artículo 49 de dicho cuerpo normativo se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones dicha medida libera a los sujetos que adhieran al régimen y por el monto regularizado de toda acción civil, comercial, administrativa y penal tributaria que pudiera corresponder.

Que, en línea con lo anterior, la Provincia de Santa Cruz adhirió al régimen mencionado, con la sanción de la Ley N° 3509 por la cual se exime del pago al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, liberándose la aplicación de multas y demás sanciones, firmes o no, impuestas o que correspondan de acuerdo al Código Fiscal, en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, motivadas en irregularidades que se subsanen en el marco del Libro II de la referida Ley, en tanto no hayan sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. Asimismo, se exceptúa de los regímenes de retención y/o percepción en el ámbito de la provincia de Santa Cruz a los depósitos en entidades bancarias de tenencias de moneda nacional o extranjera, conforme lo establecido por el Artículo 44 de la Ley N° 27.260.

Que, sin perjuicio de la adhesión al Régimen de Sinceramiento Fiscal, la Ley N° 3509 crea un Impuesto Especial Fijo, que será destinado en su totalidad a la Caja de Previsión Social de la Provincia a efectos de fortalecer el Fondo Especial para Financiamiento de la Efectiva Intransferibilidad de la misma.

Que, en virtud del Artículo 9 de la Ley N° 3509 se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, reglamente en lo que corresponda a sus competencias, lo allí dispuesto.

Que, obra dictamen de la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Legales N° 021/2017.

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Código Fiscal, Ley N° 3470 y el Decreto N° 2240/16.

POR ELLO:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Los sujetos comprendidos en el "Régimen de Sinceramiento Fiscal", establecido por el Libro II Título I de la Ley N° 27.260, que deseen acogerse a los beneficios excepcionales otorgados por la Ley N° 3509 deberán cumplimentar ante la ASIP los requisitos que se establecen por la presente.

ARTICULO 2°.- Aprobar el formulario denominado "Ley N° 3509 – Impuesto Especial Fijo", que se encontrará disponible en la página web de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (www.asip.gob.ar), junto con el respectivo instructivo.

ARTICULO 3°.- La presentación del formulario mencionado implicará para los contribuyentes y responsables el reconocimiento de la existencia y valuación de los bienes declarados, en carácter de declaración jurada.

ARTICULO 4°.- El acogimiento a la Ley N° 3509 se considerará perfeccionado una vez que, presentado el correspondiente formulario, el respectivo pago del Impuesto Especial Fijo se encuentre registrado en esta Agencia. La falta de cancelación del impuesto establecido en el Art. 3° de la Ley N° 3509 producirá el rechazo de la solicitud de acogimiento. En tal supuesto la ASIP procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 5°.- Luego de realizada la presentación del formulario y el ingreso del Impuesto Especial Fijo, el contribuyente o responsable deberá presentar ante la ASIP las constancias de esto último, junto con la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Sincronamiento Fiscal –Formulario 2009 de la Administración Federal de Ingresos Públicos-. En caso de ser necesario la ASIP podrá requerir documentación adicional al contribuyente o responsable.

ARTICULO 6°.- Podrán adherir al régimen los contribuyentes y responsables que hubieran omitido declarar ingresos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la sanción de la presente y se hayan acogido o se acojan hasta su vencimiento al régimen establecido por el Título I del Libro II de la Ley N° 27.260.

ARTICULO 7°.- El Impuesto Especial Fijo establecido en el Art. 3° de la Ley N° 3509 será determinado sobre el monto total a que asciendan los bienes declarados voluntariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del Título I del Libro II de la Ley N° 27.260. Los importes determinados, de acuerdo con el párrafo anterior, serán considerados como ingresos brutos omitidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el caso de contribuyentes directos. Para contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, inscriptos al 31/12/15, se considerará la proporción que resulte de aplicar a los ingresos determinados, de acuerdo al primer párrafo de este artículo, el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción de Santa Cruz que surja de la DDJJ. CM-05 correspondiente al año 2015. La presentación del mencionado formulario es de carácter obligatorio a fin de la adhesión al presente régimen. En el caso de contribuyentes que inicien sus actividades tanto a nivel país como jurisdicción durante el período fiscal 2016, la proporción de ingresos atribuidos a Santa Cruz será declarada por el contribuyente reservándose la ASIP todas las facultades de verificación y rectificación de los importes declarados.

ARTICULO 8°.- En el supuesto previsto en el Artículo 5 de la Ley N° 3509, en tanto el proyecto de inversión productiva no cuente con la aprobación de los organismos mencionados al momento de exteriorización de los fondos, el contribuyente o responsable deberá abonar el Impuesto Especial Fijo, que podrá computarse como pago a cuenta de impuestos provinciales una vez obtenida la misma.

ARTICULO 9°.- El plazo máximo para adherir a los beneficios otorgados por la Ley N° 3509 opera el 30 de abril de 2017.

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.